



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ TEOBALDO NUNTON NECIOSUP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Teobaldo Nunton Neciosup contra la resolución de fojas 92, su fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita tener acceso a la información que dicha entidad custodia, relativa a los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que el actor mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde enero de 1958 hasta agosto de 1997. Manifiesta que con fecha 4 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda manifestando que no se ha negado a otorgar la información y que la Orcinea es la entidad que guarda tal información, por lo que no puede exigírsele entregar los datos requeridos. Agrega que es imposible cumplir con el pedido del recurrente porque la información que contienen sus registros es escasa, dado que, al crearse la Oficina de Normalización Previsional para reemplazar en sus funciones al IPSS, la transferencia documentaria se realizó de manera incompleta.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de junio de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 26 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda señalando que no se acredita que la entidad demandada haya contestado el pedido del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ TEOBALDO NUNTON NECIOSUP

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente la demanda por considerar que lo que el demandante realmente busca es que la ONP le otorgue una pensión de jubilación y no el acceso a una determinada información.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita tener acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1958 al mes de diciembre de 1997.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto del periodo laborado desde el mes de enero de 1958 hasta el mes de agosto de 1997, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
3. Mediante escrito de 14 de junio de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00300136706 digitalizado en formato CD-ROM, correspondiente al actor. Dicho trámite se inició en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
4. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados, serán pasibles de las sanciones que correspondan en el caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
5. La ONP no se allanó y el pedido previo no fue atendido, pese a contar con información del recurrente, por lo que debe ser condenada al pago de costos.
6. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ TEOBALDO NUNTON NECIOSUP

exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Teobaldo Nunton Neciosup.
2. **ORDENAR** la entrega al recurrente de la copia del Expediente Administrativo 00300136706 digitalizado en formato CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

1 2 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSE TEOBALDO NUNTON NECIOSUP

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don José Teobaldo Nunton Neciosup, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JOSE TEOBALDO NUNTON NECIOSUP

no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

12 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL